



Consejo Económico y Social

Distr. general
18 de diciembre de 2009
Español
Original: inglés

Comisión de Estupefacientes

53° período de sesiones

Viena, 8 a 12 de marzo de 2010

Tema 9 a) del Programa Provisional*

Aplicación de los tratados internacionales de fiscalización de estupefacientes

Cambios en el alcance de fiscalización de sustancias

Nota de la Secretaría

Resumen

El presente documento contiene información y una recomendación para que las examine la Comisión de Estupefacientes en el marco de los tratados de fiscalización internacional de drogas.

Con arreglo al párrafo 13 del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II de la Convención. En consecuencia, la Comisión tendrá ante sí, para su examen, la información comunicada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, con arreglo al párrafo 4 del artículo 12 de la Convención de 1988, con respecto al dictamen sobre la sustancia ácido fenilacético, para su examen, la recomendación de la Junta de que se traslade el ácido fenilacético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988.

* E/CN.7/2010/1.



I. Examen de una notificación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativa a la inclusión de una sustancia en los Cuadros de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

1. En el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988¹ se establece lo siguiente:

“Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro”.

2. En 2006, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes realizó un examen del ácido fenilacético y llegó a la conclusión de que se poseía información que podría requerir el traslado de la sustancia del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988. El 16 de enero de 2007, la Junta transmitió al Secretario General una notificación en la que figuraba toda la información pertinente de que disponía.

3. De conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12 de la Convención de 1988, el Secretario General transmitió a todos los gobiernos, en nota de fecha 27 de abril de 2007, el texto de la notificación, junto con toda la información presentada por la Junta en apoyo de esa notificación y un cuestionario sobre el ácido fenilacético. El 18 de noviembre de 2009, la Junta transmitió a la Comisión de Estupefacientes una notificación en la que recomendaba que el ácido fenilacético se trasladara del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988 (véase el anexo).

4. En respuesta a esa nota, al 1º de diciembre de 2009, los 59 Estados que figuran a continuación habían presentado información suplementaria y observaciones relativas al posible traslado del ácido fenilacético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Bélgica, Brunei, Bulgaria, Chile, China, Chipre, Colombia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Kazajistán, Letonia, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malta, Mauricio, México, Myanmar, Niue, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, Qatar, República Árabe Siria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Singapur, Suecia, Trinidad y Tabago, Turquía y Ucrania.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, núm. 27627.

II. Medidas que podría adoptar la Comisión de Estupefacientes

5. Dadas de la información suplementaria y las observaciones en relación con el posible traslado del ácido fenilacético recibidas de 59 Estados con arreglo al párrafo 4 del artículo 12 de la Convención de 1988, la Junta concluye en que es necesaria la utilización de notificaciones previas a la exportación como se señala en el apartado a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988 a fin de restringir la disponibilidad de ácido fenilacético y su adquisición por los traficantes con objeto de reducir ulteriormente la cantidad de estimulantes de tipo anfetamínico fabricado ilícitamente. Por consiguiente, la Junta recomienda el traslado del ácido fenilacético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988.

Anexo

Notificación de fecha 18 de noviembre de 2009 dirigida a la Presidenta de la Comisión de Estupefacientes en su 52º período de sesiones por la Presidenta de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativa al traslado del ácido fenilacético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

1. La Presidenta de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes saluda atentamente a la Presidenta de la Comisión de Estupefacientes y tiene el honor de informarle de que la Junta, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ha concluido su dictamen sobre el ácido fenilacético a los efectos del posible traslado de la sustancia del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988.
2. La Junta estima que el ácido fenilacético sigue empleándose con frecuencia en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico y el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de estimulantes de ese tipo crean graves problemas sanitarios y sociales que justifican la adopción de medidas en el plano internacional. La Junta concluye también en que la utilización de notificaciones previas a la exportación, como ha quedado constatado durante las iniciativas voluntarias en curso, es esencial para poder rastrear en el plano internacional las remesas de la sustancia y prevenir, en última instancia, sus desviaciones. Por consiguiente, la Junta recomienda el traslado del ácido fenilacético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988.
3. El dictamen, las conclusiones y las recomendaciones de la Junta con respecto a la sustancia se adjuntan a la presente nota y se han preparado para remitirlas a la Comisión en su 53º período de sesiones. La información presentada se ha publicado también en los informes de la Junta correspondientes a 2006^a, 2007^b y 2008^c sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988.

^a *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2006 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.07.XI.12).

^b *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2007 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.08.XI.4).

^c *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2008 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.XI.4).

Apéndice

Dictamen y recomendaciones

A. Antecedentes

1. En 2006, la Junta reconoció que podrían ser necesarias medidas de fiscalización más estrictas para impedir la desviación de ácido fenilacético, sustancia química esencial en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico y una de las 12 sustancias enumeradas originalmente en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, e incluida en el Cuadro II de la Convención.
2. Si bien conforme al apartado a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988 se prevé la emisión de las notificaciones previas a la exportación por los gobiernos de los países exportadores a los gobiernos de los países importadores, esa disposición es obligatoria únicamente respecto de las sustancias para las sustancias incluidas en el Cuadro I. Tras celebrar reuniones de trabajo con las autoridades competentes de los principales países exportadores, importadores y fabricantes, la Junta recomendó que se introdujera algún tipo de notificación previa a la exportación en el caso del ácido fenilacético.
3. Preocupada por las incautaciones crecientes de ácido fenilacético y de 1-fenil-2-propanona fabricado ilícitamente, la Junta decidió examinar la idoneidad y la pertinencia de la inclusión del ácido fenilacético en el Cuadro en que figura actualmente en el marco de la resolución 5 (XXXIV), de 9 de mayo de 1991.
4. En 2006, la Junta realizó un examen del ácido fenilacético, llegó a la conclusión de que se poseía información que podría requerir el traslado de la sustancia del Cuadro II al Cuadro I y transmitió al Secretario General una notificación correspondiente en la que figuraba la información pertinente de que disponía al 16 de enero de 2007. De conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, el Secretario General invitó a los gobiernos a presentar observaciones respondiendo a un cuestionario transmitido con esa notificación. Las respuestas al cuestionario fueron remitidas a la Junta, que las examinó en 2008 y determinó el grado de apoyo mundial al traslado del ácido fenilacético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988. La información suplementaria que los gobiernos proporcionaron a la Junta atendiendo a una solicitud complementaria de la Junta en 2009, reafirmó las conclusiones iniciales que justificaban el traslado del ácido fenilacético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988.

B. Dictamen

5. En el párrafo 4 del artículo 12 de la Convención de 1988 se establece que los factores que la Junta deberá considerar al evaluar una sustancia con miras a su posible fiscalización, o al traslado de un Cuadro a otro, son las siguientes:

“Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen”.

6. Además, en el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención de 1988 se dispone que: “Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro”.

7. Al formular su dictamen sobre el ácido fenilacético, de conformidad con los párrafos anteriormente mencionados de la Convención de 1988, la Junta tuvo ante sí la información que figuraba en la notificación que presentó al Secretario General, así como las observaciones y la información suplementaria recibida de los gobiernos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12. Respondieron al cuestionario enviado por el Secretario General 59 Estados. Entre ellos, cinco fabricaban ácido acético y 12 exportaban la sustancia o eran puntos de reexpedición.

8. Al elaborar el dictamen, la Junta ha tenido en cuenta los factores siguientes:

a) El ácido fenilacético se fabrica y comercializa en grandes volúmenes en todas las regiones del mundo;

b) El ácido fenilacético tiene una gran variedad de usos lícitos y no puede sustituirse fácilmente en los procesos comerciales;

c) Las extensas pautas del comercio lícito de ácido fenilacético permite a los traficantes utilizar cualquier país del mundo como posible fuente de desviación de la sustancia;

d) Las rutas de desviación conocidas del ácido fenilacético son diversas;

e) El ácido fenilacético está sometido a algún tipo de fiscalización en el plano nacional en la mayoría de los países;

f) Los principales países fabricantes y exportadores de ácido fenilacético cumplen la resolución S-20/4 B de la Asamblea General sobre la fiscalización de precursores, y emiten notificaciones previas a la exportación a los países que así lo han solicitado al Secretario General.

C. Conclusiones

9. En vista de los anteriores factores, la Junta estima que:

a) La importancia del ácido fenilacético en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico ha quedado determinada puesto que se conoce su empleo frecuente en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico. Análogamente, los problemas de salud pública y social que originan los estimulantes de tipo anfetamínico son tales que justifican la adopción de medidas en el plano internacional;

b) La diversidad de las rutas del comercio lícito de ácido fenilacético y el gran número de países que participan en el comercio lícito ofrecen a los traficantes la oportunidad de desviar la sustancia del comercio internacional en cualquier país del mundo. La utilización de notificaciones previas a la exportación, como lo demuestran las iniciativas voluntarias en curso, permite rastrear las remesas en el plano internacional y previene, en última instancia, las desviaciones;

c) Aunque el volumen de ácido fenilacético que se comercializa internacionalmente es elevado, el número de operadores involucrados en el comercio internacional y el número de transacciones individuales de la sustancia son más limitados. Por tanto, la emisión de notificaciones previas a la exportación no repercutirá negativamente ni en la industria ni en el comercio lícito;

d) Puesto que los principales países exportadores y los países de reexpedición de las remesas ya emiten notificaciones previas a la exportación respecto de las remesas de la sustancia, la introducción de notificaciones previas a la exportación en tanto que obligación en virtud de un tratado no representará una carga indebida para las autoridades nacionales competentes;

e) El traslado del ácido fenilacético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988 no debería tener efecto adverso alguno en la disponibilidad de la sustancia con fines lícitos a nivel nacional, puesto que las disposiciones del apartado a) del párrafo 10 del artículo 12 se refieren únicamente al comercio internacional. Compete a los gobiernos la aplicación de sus propias medidas de fiscalización en el plano nacional, y esas medidas nacionales de fiscalización deberán estructurarse de forma tal que se garantice la disponibilidad continuada de la sustancia para satisfacer las necesidades lícitas.

D. Recomendaciones

10. La Junta estima que la utilización de las notificaciones previas a la exportación como se expone en el apartado a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988 es necesaria para restringir la disponibilidad de ácido fenilacético y de su adquisición por los traficantes y, ulteriormente, para reducir la cantidad de estimulantes de tipo anfetamínico fabricados ilícitamente. Además, la introducción, en el caso de la sustancia, de notificaciones previas a la exportación como requisito previsto en un tratado facilitará el comercio internacional lícito al agilizar el despacho de las remesas, y no influirá negativamente en la disponibilidad de la sustancia con fines lícitos en el plano nacional. Por consiguiente, la Junta recomienda el traslado del ácido fenilacético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988
